



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A).**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-371/2022.

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	14
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	14
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	16
TERCERA. Estudio de fondo.	18
A. Síntesis de la resolución impugnada.	18
B. Síntesis de agravios.	22
C. Estudio de agravios.....	25
RESUELVE.....	33

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución o acuerdo impugnado	Acuerdo INE/CG635/2022, del veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, el ocho de septiembre del año en curso, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-237/2022.
Actor y/o promovente	Israel González Pérez.
Actora primigenia	Susana Isabel Herrera Rodríguez.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local y/o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG296/2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el



	veintidós de septiembre de dos mil veinte. ¹
Registro	Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia primigenia	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veinticinco de febrero de dos mil veinte en el medio de impugnación identificado con la clave TEEM/JDC/81/2019-3 .
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, de los expedientes **SCM-JDC-1413/2021**, **SCM-JDC-1108/2021**, **SCM-JDC-2372/2021** y **SCM-JDC-237/2022**, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de las constancias que obran en el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, se advierten los antecedentes siguientes.

¹ Consultables en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10-a.pdf?sequence=2&isAllowed=>. Y su publicación en el Diario Oficial de la Federación se puede apreciar en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gs.c.tab=0

I. Juicio local.

1. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora primigenia promovió un medio de impugnación que fue registrado por el Tribunal local bajo el número de expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**.

2. Sentencia. El veinticinco de febrero del dos mil veinte², el Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al promovente, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como al ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y a la ciudadana Laura Anzures Reyes (en su carácter de Tesorera y Secretario del Cabildo, respectivamente), restituir a la actora primigenia en el goce de sus derechos político-electorales.³

Además, se estableció que el promovente, en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, cometió actos que implicaban VPMRG en perjuicio de la actora primigenia, por lo que determinó que debía ofrecer una disculpa pública, al tiempo en que dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad federativa y a la Contraloría del Ayuntamiento a fin de que, en

² En adelante las fechas se entenderán referidas al **año dos mil veinte**, salvo precisión expresa en contrario.

³ Entre otras acciones, se ordenó al actor, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, convocar oportunamente a la actora primigenia a las sesiones del cabildo, con el deber de allegarle de toda aquella información o documentación que solicitara y que estuviera relacionada con el desempeño de sus funciones; a reintegrar las cantidades que le correspondían por concepto de "gestoría"; a contestar los escritos que en su momento fueron cursados por la actora primigenia.



el ámbito de sus atribuciones, se diera inicio a los procedimientos que correspondieran.

II. Cadena impugnativa desarrollada ante esta Sala Regional para combatir la sentencia primigenia.

1. Demanda. Inconformes con la sentencia local, el tres de marzo, el actor, así como la ciudadana Laura Reyes Anzures —en su carácter de entonces Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento—, promovieron juicio electoral ante esta Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JE-10/2020**.

2. Sentencia. El primero de octubre, esta Sala Regional resolvió **desechar** el medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento; ello, al considerar que dicho órgano carecía de *legitimación activa* para controvertir la sentencia primigenia al haber fungido como autoridad responsable ante esa instancia local.

Al propio tiempo, por lo que respecta al juicio promovido por el entonces presidente municipal en lo individual, en esa sentencia la Sala Regional **modificó** la determinación dictada por el Tribunal local en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, para efecto de que prevalecieran las consideraciones formuladas por este órgano jurisdiccional.⁴

⁴ Relativas a que en el caso concreto sí debía tenerse por constatado un trato diferenciado en perjuicio de la actora primigenia por el hecho de ser mujer respecto de otras personas integrantes del Ayuntamiento del género masculino.

III. Acuerdos del Tribunal local en torno al cumplimiento de la sentencia primigenia.

1. Primer acuerdo. El diez de julio de dos mil veinte, el Tribunal local acordó tener por cumplida **parcialmente** la sentencia primigenia.

2. Segundo acuerdo. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó el **cumplimiento parcial** de la sentencia primigenia y del plenario de diez de julio de esa anualidad.

Asimismo, ordenó al promovente —en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento— pagar a la actora primigenia el concepto *gestoría social* adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada, apercibido con la imposición de una amonestación pública en caso de incumplimiento.

Finalmente, en dicho acuerdo se ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre de dos mil veinte que fueron presentados por la actora primigenia, para que con ellos se formara un nuevo medio de impugnación que daría lugar al expediente **TEEM/JDC/63/2020- 1**.

En torno a ese nuevo asunto, se destaca que por acuerdo del treinta de diciembre del dos mil veinte, el entonces Magistrado de la ponencia uno del Tribunal local dictó un proveído, mediante el cual ordenó a la actora primigenia que, en el



plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

IV. Primera impugnación relacionada con el cumplimiento de la sentencia primigenia y con el requerimiento formulado en el acuerdo del treinta de diciembre.

1. Demanda. Inconforme con los acuerdos del siete y treinta de diciembre de dos mil veinte, el siete de enero del **dos mil veintiuno**, la actora primigenia presentó ante el Tribunal local su demanda de Juicio de la Ciudadanía, la cual dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-9/2021**.

2. Sentencia. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar los acuerdos referidos para los efectos siguientes:

“I. Respecto de los acuerdos impugnados.

- ***Se revocan los acuerdos impugnados, así como los actos derivados de éstos, para el efecto de que el Tribunal local analice los escritos presentados por la actora⁵ de manera integral, en consonancia con las constancias que obran en el expediente local TEEM/JDC/81/2019-3, y lo resuelto en la sentencia dictada en dicho juicio de fecha veinticinco de febrero, a efecto de determinar si fueron cumplidos de manera plena los extremos de dicha determinación.***
- ***Para lo anterior, previo a la emisión de dicha determinación, el Tribunal local podrá allegarse de las probanzas que estime pertinentes, en el entendido de que como autoridad que se encuentra velando por el***

⁵ “De fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre”.

*cumplimiento de su sentencia, le corresponde reunir los medios de convicción respectivos, a efecto de clarificar la situación de violencia que se encuentre analizando*⁶.

- *En su caso, con las probanzas allegadas por el Tribunal local dentro de sus facultades -para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer-, deberá **dar vista a las partes.***
- *Ello, en modo alguno implica que el Tribunal local se encuentre impedido para en su momento, luego de una valoración integral de los hechos de cara a la sentencia preexistente, pueda asumir una posición en la que eventualmente explore otras alternativas de tutela.*
- *Lo anterior, porque la dinámica de los acontecimientos, en algunos casos, puede revelar la necesidad de seguir la línea de actuación que corresponda bajo un renovado contexto legal.*

En ese supuesto, quedará expedita la posibilidad para que, en su caso, a tales actuaciones se dé curso mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.

II. Respecto de las medidas de protección.

❖ *Se ordena al Tribunal local que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie sobre las medidas de protección que deberán adoptarse en favor de la actora, para lo cual deberá valorar la posibilidad de que éstas prevalezcan por todo el periodo en el ejercerá el cargo como Regidora en el ayuntamiento.*

El cumplimiento de dichas acciones deberá ser informado a esta Sala Regional por el Tribunal local dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, salvo el dictado de las medidas de protección, ya que esto último deberá ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se pronuncie.

Para desahogar lo anterior, el Tribunal local podrá hacerlo por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional, o bien, si lo desea, como una medida excepcional para evitar la movilidad dada la contingencia sanitaria, mediante correo electrónico dirigido a cumplimientos.salacm@te.gob.mx, para lo cual deberá precisar la clave de este expediente.

⁶ En términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.



Así, dado que han resultado fundados los agravios expuestos, se considera innecesario analizar los planteamientos restantes dado que la actora ha alcanzado su pretensión.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. *Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal local desplegar los actos ordenados en la presente determinación”.*

V. Tercer acuerdo sobre cumplimiento de la sentencia primigenia.

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en los autos del incidente de *inejecución de sentencia* del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3**, el Tribunal local resolvió tener por **cumplida parcialmente** la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veinte.

VI. Segunda impugnación relacionada con el cumplimiento de la sentencia primigenia.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo mencionado, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**.

2. Sentencia. Por sentencia del cuatro de junio del dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió revocar el acuerdo antes mencionado en los siguientes términos:

“ ...

- *Se revoca el acuerdo impugnado únicamente en lo que se refiere a la procedencia del registro de las personas sancionadas.*

- *Se da vista al INE, para que, en el ámbito de sus competencias en relación con los lineamientos conducentes, inscriba a las personas vinculadas en este fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal.*

- *Así mismo, se da vista al IMPEPAC, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, inscriba en el registro estatal con relación a los respectivos lineamientos, a las personas antes referidas.*

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se ordena al INE y al IMPEPAC desplegar los actos ordenados en la presente determinación”.*

VII. Cumplimiento de la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-1108/2021.

En cumplimiento de lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, el **diecisiete de noviembre** del dos mil veintiuno, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE** emitió el acuerdo **UT/SCG/CA/CG/463/2021**, en el cual determinó que la permanencia del promovente, así como del ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y de la ciudadana **Laura**



Anzurez Reyes en el Registro sería por una temporalidad de cinco años cuatro meses.

CADENAS IMPUGNATIVAS ENDEREZADAS EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

VIII. Primer Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor para controvertir su inscripción en el Registro.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo **UT/SCG/CA/CG/463/2021**,⁷ el trece de diciembre del dos mil veintiuno, el actor presentó su escrito de demanda ante el INE, misma que fue radicada bajo el número de expediente **SCM-JDC-2372/2021**.

2. Sentencia. El siete de abril del año en curso, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía indicado, en el sentido de revocar el acuerdo **UT/SCG/CA/CG/463/2021**, entre otros, para el efecto de que el INE, por conducto de sus órganos competentes –en términos de lo razonado en esa sentencia–, emitiera una nueva determinación en la que se llevara a cabo la calificación de la falta que dio lugar a la inscripción del actor, del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzurez Reyes en el Registro y, en función de ello, estableciera el plazo de su permanencia en el mismo.

⁷ En el cual el órgano referido del INE determinó que la permanencia del promovente, así como del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y de la ciudadana Laura Anzurez Reyes en el Registro sería por una temporalidad de cinco años cuatro meses.

IX. Cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2372/2021.

En cumplimiento de lo que le fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2372/2021, en sesión extraordinaria del veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG250/2022**, por el que estableció que la temporalidad en la que el actor debía permanecer en el Registro sería por **cuatro años once meses y nueve días**.

X. Segundo Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor para controvertir su inscripción en el Registro.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el doce de mayo del año que transcurre, el actor promovió medio de impugnación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-237/2022**.

2. Sentencia. El ocho de septiembre del dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió **revocar parcialmente**⁸ el acuerdo **INE/CG250/2022**, para que emitiera una nueva determinación en la que:

“a. Al momento de individualizar la infracción, la autoridad responsable deberá considerar las particularidades relevantes de este caso, esto es, que el actor en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que deberá atender a un criterio más favorable al

⁸ Con la emisión de un voto concurrente de la magistrada María. Guadalupe Silva Rojas.



*actor y aplicar en su favor el **parámetro mínimo de la graduación** de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria, conforme a lo razonado en esta sentencia.*

b. Con base en esa nueva calificación, determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos, para lo cual deberá tomar en consideración que el artículo 11 fija un parámetro de hasta tres años (para las infracciones leves) por lo que deberá fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible.

1. Notifique la resolución que emita en cumplimiento, al actor.

*2. Hecho lo anterior, **deberá informar** a esta Sala Regional, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores contados a partir del cumplimiento de los numerales anteriores, adjuntando la documentación que así lo acredite”.*

XI. Resolución impugnada.

En observancia a lo que fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio referido, la autoridad responsable, en sesión extraordinaria del **veintiséis de septiembre** del año en curso, aprobó el acuerdo **INE/CG635/2022**, en el cual se llevó a cabo la calificación de la conducta atribuida al promovente.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que el actor debía permanecer inscrito en el Registro por un periodo de **dos años**, de los cuales habían de ser descontados los cuatro meses y veintiún días en que el actor permaneció inscrito (del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno al ocho de abril del dos mil veintidós), para quedar en un total de **un año, siete meses y nueve días** “contados a partir de que se

realice la inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme”.

XII. Tercer Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor para controvertir su inscripción en el Registro.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de octubre del dos mil veintidós, el promovente presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Remisión y turno. El trece posterior se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-371/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del catorce siguiente, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el veinte posterior **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.



Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, por derecho propio, controvierte la determinación a través de la cual, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, estableció la temporalidad en que debía permanecer inscrito en el Registro, en cumplimiento a lo que le fue ordenado en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-237/2022**.

Determinación que el actor considera que vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que asegura que con la permanencia en el Registro por el tiempo determinado por la autoridad responsable se haría imposible su participación para una candidatura en las elecciones de dos mil veinticuatro, aunado a que estima que las consideraciones para establecer el cómputo respectivo fueron contrarias a derecho.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁹ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta su nombre y firma autógrafa, así como el señalamiento de domicilio y la indicación de personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó el acto que controvierte y los hechos que sirvieron de antecedente a su emisión, además de que se expresaron los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Este requisito está colmado, dado que el actor refiere que el acto impugnado le fue notificado personalmente el **tres de octubre** de ese año.¹⁰

De ahí que, si la demanda se presentó el **siete** posterior es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, al tratarse de un asunto no vinculado con algún proceso

⁹ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación de esa fecha, mismas que adjuntó la autoridad responsable a su informe circunstanciado en disco compacto.



electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que, si bien el actor tuvo calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que controvierte una determinación en la que se definió el tiempo de su permanencia en el Registro, lo que, en su concepto, trastoca su esfera jurídica personal en menoscabo de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional aprecia que el presente juicio no fue promovido con el objeto de que prevalezca el estado de cosas con antelación al dictado de la sentencia primigenia.

Lo anterior, porque en realidad fue promovido para combatir una determinación que, desde el punto de vista del actor, tiene impacto en el ámbito personal de sus derechos político-electorales, ya que en ella se estableció que su permanencia en el Registro sería por un periodo de **dos años**, de los cuales habían de ser descontados los cuatro meses y veintiún días en que el actor permaneció inscrito (*del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno al ocho de abril del dos mil veintidós*), para quedar en un total de **un año, siete meses y nueve días “contados a partir de que se realice la inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme”**, lo que considera que vulnera el principio de legalidad así como su derecho político-electoral al sufragio pasivo.

En esa línea argumentativa, esta Sala Regional considera que, dada la materia de controversia, es de concluir que el caso concreto se sitúa en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹¹ y, por tanto, se colige que el actor tiene legitimación y cuenta con interés jurídico para cuestionar una decisión que no queda enmarcada en su ámbito de actuación como autoridad responsable primigenia, sino que, por sus efectos, trascendió a su esfera individual de derechos, en términos del criterio interpretativo en cita.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, ya que no existe algún medio de defensa que el promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

Esencialmente, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable calificó la falta que se atribuyó al actor como **leve** y se estableció que su permanencia en el Registro debía ser por un periodo de **dos años**, de los cuales habían de ser descontados cuatro meses y veintiún días, para quedar en un total de un **año, siete meses y nueve días** que debían ser computados a partir de que dicha resolución quedara firme.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año nueve, número diecinueve, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.



Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio sobre las particularidades del caso, al tenor siguiente:

“ ...

...

4. ANÁLISIS RESPECTO DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y BENEFICIO O LUCRO, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES RELEVANTES DE ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

...

...

• **PARTICULARIDADES RELEVANTES DEL CASO.**

Derivado del análisis de las circunstancias hasta aquí planteadas, las cuales dieron origen a la inscripción de Israel González Pérez, aunado al tipo de conducta que se cometió -VPcMRG-, la cual produjo una **afectación a la víctima**, al obstaculizarle ejercer plenamente el cargo para el que fue electa popularmente, además de que se le transgredió un derecho fundamental, como lo es el derecho a vivir una vida libre de violencia, esta autoridad arriba a determinar que la falta cometida contra la entonces regidora debiera considerarse como grave no obstante, **en estricto acatamiento a lo ordenado por Sala Regional**, de aplicar en favor del agresor el **parámetro mínimo** de la graduación de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria, conforme a lo ordenado en la sentencia que se acata; se establece que la falta cometida contra la entonces regidora debe considerarse LEVE, considerando lo siguiente:

- **Israel González Pérez**, en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia.

- En consecuencia, se determinó que **Israel González Pérez**, había perdido la presunción de modo honesto de vivir: es decir se determinó su inelegibilidad y se revocó su registro como candidato.

- Los actos tuvieron como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, en el libre ejercicio del cargo para el que fue electa, de manera tal que continuaron obstruyendo sus funciones inherentes a su cargo.

- Además, la víctima estuvo imposibilitada para desempeñar plenamente sus funciones políticas, por lo que las actitudes de las personas involucradas, en forma dolosa, un obstáculo en sus funciones, lo que materialmente implicó una suerte de invisibilización y desplazamiento de su cargo.

*Sin embargo, a **Juicio de la Sala Regional, Israel González Pérez** ya había tenido una consecuencia jurídica respecto a su conducta que fue la pérdida del registro como candidato para ser reelecto a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, derivado de la declaratoria de la **pérdida del modo honesto de vivir** que se dictó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1413/2021, por lo que la conducta, en cumplimiento a la sentencia que se atiende en el presente acuerdo, se califica como **leve**.*

5. ANÁLISIS SOBRE LA TEMPORALIDAD POR LA QUE PERMANECERÁ INSCRITO EN EL REGISTRO ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ.

*Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, así como las particularidades que la Sala Regional mandató considerar al momento de calificar la falta para efecto de la inscripción de **Israel González Pérez** en el RNPS, lo cual derivó en calificarla como leve, en estricto acatamiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, el siguiente paso es determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito en dicho Registro.*

*Bajo esta tesitura, tal y como fue mandatado por la Sala Regional, en el sentido de que “Con base en esa nueva calificación, **determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos...**”, el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos establece que la persona sancionada por VPcMRG permanecerá en el RNPS hasta por 3 (tres) años, si la falta fuera considerada como leve.*

Asimismo, el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, contiene el siguiente elemento que esta autoridad debe tomar en consideración para efecto de determinar el plazo o temporalidad en el que estarán inscritas en el RNPS las personas sancionadas por VPcMRG:

- *Cuando la violencia política en razón de género se realice por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con aquiescencia, **umentará un tercio su permanencia en el registro.***

Así, conforme a lo señalado en el apartado de Antecedentes, existe sentencia firme en la que se determinó la responsabilidad de Israel González Pérez por la comisión de conductas constitutivas de VPcMRG.

*Asimismo, del **análisis de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y beneficio o lucro** realizado por este Consejo General y de las **particularidades** a observar ordenadas por Sala Regional, precisadas en el punto inmediato anterior del*



presente acuerdo, se calificó la falta como leve.

*Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos, le corresponde hasta **3 (tres) años** de permanencia en el Registro, por ser considerada una **falta leve**. Esto es, el plazo hasta 3 (tres) años representa sólo un parámetro a tomar en cuenta, en la medida en que es necesario analizar el contexto del caso en particular.*

...

*Tomando en cuenta lo señalado por la Sala Regional, en lo referente a aplicar en favor de **Israel González Pérez** el **parámetro mínimo de la graduación de la infracción**, y fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible, esta autoridad electoral, con base en lo dispuesto en el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, considera razonable partir de una base para su inscripción de **18 (dieciocho) meses**, pues atendiendo a las circunstancias de hecho como de derecho del presente caso, se estima que es un plazo efectivo como **medida reparadora de la conducta** cometida por la persona responsable, al ser la **media matemática** del plazo máximo que corresponde para la gravedad más baja.*

Dicha temporalidad, en el caso particular y en acatamiento al criterio de parámetro mínimo de graduación cuya observancia fue ordenada por la Sala Regional, es acorde a las obligaciones constitucionales, convencionales y legales, precisadas en el apartado de Marco Normativo, que tienen todas las autoridades para prevenir, sancionar y erradicar la VPcMRG, así como la propia finalidad del RNPS; además resulta proporcional con las conductas de VPcMRG que fueron acreditadas y el impacto que tuvieron en el ejercicio de los derechos de la víctima.

Determinar lo contrario es mandar un mensaje a la sociedad y a las propias víctimas de permisividad y tolerancia de este tipo de violencia, lo que en nada contribuye a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, como se señaló previamente, se debe tener presente que el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, prevé que cuando la VPcMRG sea cometida por una persona servidora pública, aumentará en un tercio su permanencia.

*Atendiendo a lo anterior, es un hecho acreditado que Israel González Pérez, al momento de cometer la infracción, ostentaba la calidad de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por lo que es dable concluir que es aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos y, consecuentemente, su permanencia en el RNPS se incrementa en un tercio, es decir, **6 (seis) meses más**.*

*Por lo anterior, a los **18 (dieciocho) meses** debe sumarse un tercio (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos, de esa temporalidad, lo cual equivale a **6 (seis) meses más**, por lo que*

el plazo total de permanencia en el RNPS es de 2 (dos) años.

*Sin embargo, a fin de no gravar la situación de Israel González Pérez, se debe tomar en cuenta el tiempo que ya permaneció en el RNPS, esto es, del dieciocho de noviembre del año próximo pasado, hasta el ocho de abril del año en curso, esto es, ha permanecido en el mismo **4 (cuatro) meses con 21 (veintiún) días, por lo que se considera procedente que esa temporalidad sea descontada a los 2 (dos) años determinados, por lo que su permanencia en el RNPS será de 1 (un) año, 7 (siete) meses y 9 (nueve) días, a partir de que se realice su inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme.***

...

En atención a lo anterior, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. CUMPLIMIENTO. En estricto acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente **SCM-JDC-237/2022**, con motivo de la demanda presentada por Israel González Pérez, en contra del Acuerdo INE/CG250/2022 emitido por el Consejo General del INE, el veintisiete de abril del año en curso, se emite el presente acuerdo.

SEGUNDO. INSCRIPCIÓN. Se ordena a la UTCE inscribir en el RNPS a ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, por un período de **1 (un) año, 7 (siete) meses y 9 (nueve) días, contados a partir de que se realice la inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme.**

...”

Algunos resaltados son añadidos.

B. Síntesis de agravios.

- **Inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos.**

A este respecto, el actor aduce que el artículo 11 de los Lineamientos es inconstitucional e inconvencional ya que, **sin ser de carácter legislativo**, restringe en su perjuicio su derecho político electoral al voto pasivo, toda vez que la sola inscripción en el Registro pretende constituirse como un referente limitativo de esos derechos, con infracción a los artículos 14, 35 y 133 constitucionales, así como 23 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, el promovente señala que tal situación se pone de manifiesto si se considera que, a propósito de lo resuelto en el juicio **SCM-JDC-1413/2021**, se dejó sin efectos su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el curso del proceso comicial cuya jornada aconteció el seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que estima que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada debió considerar que a partir de esa sentencia ya había perdido su derecho a ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en el proceso comicial del dos mil veintiuno.

De modo que sostiene que la autoridad responsable al imponerle como “medida de no repetición” una permanencia en el Registro **por un año, siete meses y nueve días** con base en esos Lineamientos, prácticamente termina por hacer nugatoria su postulación como candidato en las elecciones del dos mil veinticuatro si se considera que ese estigma será tomado en cuenta por los partidos políticos para discriminarlo y preferir la postulación de otras personas.

En ese tenor, considera que una norma administrativa como lo son los Lineamientos no podría fijar efectos restrictivos a sus derechos político-electorales a partir de una decisión administrativa y no jurisdiccional.

- **Vulneración al principio de legalidad en cuanto a la fecha tomada en cuenta como**

referente para el cómputo de la permanencia del actor en el Registro.

Sobre esta temática, el promovente señala que fue indebido que la autoridad responsable determinara que la fecha que debía considerarse como punto de origen para computar su permanencia en el Registro fuera el **dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno**.

Lo anterior, toda vez que, desde su punto de vista, la fecha a partir de la cual debió computarse el plazo para su permanencia en el registro lo fue el **uno de junio del año próximo pasado**, por corresponder con aquella en la que esta Sala Regional resolvió su pérdida de registro como candidato a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1413/2021**.

Al respecto, el promovente aduce que de conformidad con el artículo 7, numeral 1 de los Lineamientos, la inscripción de una persona en el Registro se debe **dar una vez que haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra**.

En ese entendido, para el promovente si la sentencia que consideró materializada la conducta de VPMRG fue la pronunciada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1413/2021, entonces, debió considerarse la fecha en que aquella fue emitida y no la del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.



C. Estudio de agravios.

Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en principio se dará contestación a los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos, ya que, de ser fundados, tal situación sería suficiente para la revocación de la resolución impugnada sin necesidad de abundar sobre las cuestiones de legalidad a que se contrae su segundo agravio.

Pero, en caso de no ser fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo de los Lineamientos indicado, ello haría necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los motivos de disenso relacionados con la temática relativa a la vulneración al principio de legalidad que el actor atribuye a la autoridad responsable en cuanto al método utilizado para computar su permanencia en el Registro.

- **Inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos.**

Con relación a esta primera temática, en concepto de este órgano jurisdiccional, los disensos son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Del análisis comparativo entre los agravios que el actor expresó en la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía que se resuelve respecto de aquellos que expresó en la demanda del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-237/2022**, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos en

torno a la inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos, son los mismos.

En efecto, tanto en aquel medio de impugnación como en el que dio lugar a este juicio de la ciudadanía, el actor sustentó su pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad en tres premisas, a saber:

1. Porque consideró que esa disposición era restrictiva de su derecho político electoral a ser votado, pues a partir de su aplicación se pretendía coartar, por segunda ocasión –la primera en referencia a lo resuelto en el juicio SCM-JDC-1413/2021–, su derecho a postularse como candidato, ahora para el proceso electivo del año dos mil veinticuatro ya que los partidos políticos lo estigmatizarían y preferirían la postulación de otras personas.

2. Porque el artículo 11 de los Lineamientos vulneraba el principio de reserva legal.

3. Porque estimó que una norma administrativa no podría sustituir a la actividad legal y/o jurisdiccional para establecer una temporalidad en el Registro.

Ahora bien, la inoperancia de los disensos reside en que dichas cuestiones fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-237/2022**, en donde se consideró lo siguiente:



En principio, son **infundados** pues contrario a lo que señala el actor, la inscripción en el registro no constituye una sanción según lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y su acumulado -por el cual se ordenó la creación del registro nacional y la emisión de los Lineamientos-, así como el SUP-REC-165/2020, en donde razonó que:

- La generación de una lista integrada por personas que hubieran sido sancionadas por violencia política **no constituye una sanción en sí misma.**
- La presunción del modo honesto de vivir se vence no por la aparición en el registro nacional sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente, así como la actitud que asuma la persona infractora frente a la declaración de la existencia de violencia política¹².
- La inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia en que se declare que alguien cometió violencia política, **sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**
- Los Lineamientos debían contener la temporalidad en la cual debían permanecer las personas infractoras en el registro nacional considerando la gravedad de la infracción.
- El registro nacional tendrá únicamente fines publicitarios, sin que en forma alguna contenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes de las autoridades electorales¹³.

Por lo anterior, es que los agravios del actor son infundados, pues derivado del criterio de este Tribunal Electoral, la consecuencia jurídica que señala el actor -inelegibilidad- que podría generar una restricción a su derecho a ser votado, no se actualiza por la emisión de los Lineamientos y tampoco por su inserción en el registro, pues en todo caso, dicha cuestión deberá valorarse en su momento conforme al contexto particular del asunto.

Por otro lado, los agravios relacionados con que el órgano que emitió los Lineamientos es administrativo con lo que se vulnera el principio de reserva de Ley, vulnera la jurisprudencia del Tribunal Electoral, así como que el artículo 11 de estos es inconstitucional porque confiere atribuciones a una autoridad administrativa sustituyendo a una jurisdiccional y es un dispositivo abstracto, son inoperantes, conforme a lo siguiente.

Los Lineamientos se emitieron en cumplimiento a una determinación de la Sala Superior, quien al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, precisó que el Consejo General del INE es el órgano máximo de dirección y tiene facultades reglamentarias por lo que le correspondía la creación del

¹² Esto conforme a lo sustentado por la Sala Superior en el SUP-REC-531/2018.

¹³ Lo anterior, fue razonado en el SCM-JDC-1599/2021.

Registro nacional y la emisión de los Lineamientos, los que debían contener elementos mínimos, entre ellos:

4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

De ahí que esta Sala Regional no pueda analizar ese aspecto, pues atiende a lo que ordenó específicamente la Sala Superior al INE.

Aunado a lo anterior, el actor señala que el artículo 11 es inconstitucional porque restringe la posibilidad de participación política pues de intentar postularse los partidos elegirían a otra persona por lo que estima se genera una categoría sospechosa, es inoperante, pues parte de dos premisas falsas, una ya que las candidaturas postuladas por partidos políticos no son las únicas existentes en nuestro sistema político electoral y otra al considerar que la sola inserción en el registro le genera una afectación a su derecho a ser votado.

Ello, pues como ya se razonó la inscripción en el registro nacional no tiene el carácter de sanción, sino fines publicitarios y reparación integral en los casos en que se cometa por violencia política, sin que esa circunstancia en automático desvirtúe su modo honesto de vivir, ya que dicho pronunciamiento debe ser analizado en su oportunidad por la autoridad jurisdiccional y con base en el análisis del caso en particular, de ahí que sean inoperantes”.

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se tiene que en ambos medios de impugnación el actor hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos por idénticas razones, las cuales ya fueron analizadas por este órgano jurisdiccional en un medio de impugnación diverso, entonces resultan **inoperantes** toda vez que las consideraciones a partir de las cuales fueron desestimados los disensos al respecto han **quedado firmes**.



Lo mismo acontece con las porciones de agravio en las que el promovente acusa que su inscripción en el Registro terminará por hacer nugatoria su postulación como candidato en las elecciones del dos mil veinticuatro, *ya que ese estigma será tomado en cuenta por los partidos políticos para discriminarlo y preferir la postulación de otras personas*, toda vez que al resolver el juicio **SCM-JDC-237/2022**, este órgano jurisdiccional aludió a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado, en donde se explicó al actor que de conformidad con esa determinación, el hecho de que una persona esté inscrita en el Registro **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**¹⁴

¹⁴ Lo que se reitera en el criterio de interpretación contenido en la tesis **XI/2021**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”**, en el que, entre otras cuestiones, la Sala Superior estableció que el referido registro “es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la **sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

Asimismo, en la jurisprudencia **5/2022**, de rubro: **“INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**, la Sala Superior estableció como criterio jurídico que el **modo honesto de vivir**, como como requisito de elegibilidad, **lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando:** 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. **Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente** y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida

De ahí que no sea dable que esta Sala se vuelva a pronunciar al respecto.

- **Vulneración al principio de legalidad en cuanto a la fecha tomada en cuenta como referente para el cómputo de la permanencia del actor en el Registro.**

En esencia, en concepto del promovente, la fecha que debió tomarse como referente para el cómputo de su inscripción en el Registro debió ser el **uno de junio del dos mil veintiuno**, por corresponder con el día en que esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1413/2021**, en donde determinó la pérdida de su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento –al considerar que no satisfacía el requisito de modo honesto de vivir ante la actualización de la infracción consistente en VPMRG cometida en agravio de la actora primigenia–.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos sobre esta temática se estiman **inoperantes**, como se explica a continuación.

del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En los antecedentes de esta sentencia ya ha quedado establecido que la resolución impugnada derivó de una cadena de juicios que fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

Así, en el caso concreto se tiene que la sentencia que ordenó la inscripción del promovente en el Registro fue la dictada el cuatro de junio del año dos mil veintiuno en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, de cuyas constancias –particularmente las relacionadas con el cumplimiento de esa sentencia- se advierte que la inscripción del actor en el Registro ocurrió el **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**.¹⁵

Ahora bien, en el capítulo de antecedentes de la resolución impugnada¹⁶ se reseña que, a propósito de la sentencia

¹⁵ El oficio INE/SCG/4720/2021 y anexos, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

¹⁶ Antecedente marcado con el número XII, en el que se estableció:

“BAJA DE ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES Y LAURA REYES ANZUREZ DEL RNPS. En virtud de que la Sala Regional, en la sentencia SCM-JDC-2372/2021, revocó el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno emitido por la UTCE, así como los actos derivados del mismo, como fue precisado en líneas anteriores, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso **se ordenó dar de baja del RNPS** a Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Reyes Anzures, hasta en tanto el Consejo General del INE **emitiera un nuevo acuerdo determinando la calificación de la falta y temporalidad que permanecerían inscritas dichas personas en el citado Registro.**

En ese entendido, en la resolución impugnada se estableció que como el actor fue dado de baja del Registro el ocho de abril del año en curso, la permanencia efectiva del actor en el Registro fue por un plazo de **cuatro meses con veintiún días**, mismos que debían ser descontados de los **dos años** que determinó la autoridad responsable como tiempo de permanencia del promovente, quedando pendiente la inscripción del actor por **un año siete meses y nueve días**, contados a partir de que la resolución impugnada causara estado.

emitida en el juicio SCM-JDC-2372/2021,¹⁷ el actor fue **dado de baja del Registro el ocho de abril del año dos mil veintidós**¹⁸ *“hasta en tanto el Consejo General del INE emitiera un nuevo acuerdo determinando la calificación de la falta y temporalidad que permanecerían inscritas dichas personas en el citado Registro”*.

En efecto, mediante la resolución INE-CG250/2022 –emitida en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-2372/2021–, la autoridad responsable estableció a partir de cuándo debía reiniciar el plazo de permanencia en el Registro, y al efecto se estableció:

*“...a fin de no agravar la situación de las personas que se ordenan inscribir en el RNPS, se debe tomar en cuenta el tiempo que ya permanecieron en el registro, esto es, del **dieciocho de noviembre del año próximo pasado, hasta el ocho de abril del año en curso, es decir han permanecido en el RNPS cuatro meses con veintiún días, por lo que se considera procedente que esa temporalidad sea descontada a los cinco años y cuatro meses, por lo que su permanencia en el RNPS será de cuatro años, once meses con nueve días, a partir de que se realice su inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme”***.

El resaltado es añadido.

Lo anterior significa que desde esa determinación se definió que el cómputo del plazo de permanencia en el Registro

¹⁷ En donde esta Sala Regional resolvió revocar el acuerdo UT/SCG/CA/CG/463/2021 al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE no resultaba ser el órgano competente para llevar a cabo la calificación de la falta atribuida al actor ni para establecer el periodo de su permanencia en el Registro, sino que dicha competencia era propia del Consejo General del INE.

¹⁸ Es decir, su permanencia en el Registro fue desde el dieciocho de noviembre al ocho de abril, la cual se descontó del plazo de dos años determinado en la resolución impugnada, para quedar **en un año siete meses y nueve días**.



quedaría supeditado a la fecha en que causara estado el acuerdo que al respecto fuera dictado por el Consejo General del INE sobre ese particular, al tiempo en que también se señaló que debían ser descontados los meses en que el actor permaneció en el Registro (esto es, del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno al ocho de abril del dos mil veintidós).

Y, si bien el actor impugnó el acuerdo INE-CG250/2022 ante esta Sala Regional, lo que dio lugar a la integración del expediente SCM-JDC-237/2022, lo cierto es que en la demanda respectiva, no cuestionó las fechas que desde entonces se establecieron como referente para iniciar el cómputo del plazo de su permanencia en el registro. De ahí su inoperancia, puesto que tal cuestión quedó firme desde ese acuerdo.

Así, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso expresados por el promovente, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico al actor y al Consejo General del INE**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.